

OFICIO No.:	CEDH/P/CUL/003304
EXPEDIENTE No.:	CEDH/VZS/IV/242/11
QUEJOSA:	N1
AGRAVIADO:	N2
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 17/2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que con fecha 9 de diciembre de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de N2, mismos que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En su escrito de queja señaló que el 8 de diciembre de 2011, se encontraba en su domicilio, en compañía de su esposo, su nieto N2 y la pareja de éste identificada por esta CEDH como M1, cuando de repente llegaron seis agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes irrumpieron a la vivienda y detuvieron a su nieto mediante golpes en la cara y puñetazos, además se llevaron a la pareja de éste.

Por último, manifestó que en varias ocasiones acudió a la base de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, Sinaloa, para preguntar por su nieto, pero no le dieron información y tampoco la dejaron verlo.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho, en el cual se practicaron las siguientes diligencias:

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde entrevistó al señor N2.

En dicha diligencia se le informó respecto de la queja presentada por su abuela, mismo que manifestó encontrarse de acuerdo con la misma, pues dijo que así habían sucedido los hechos.

Por último, quedó asentado en dicha diligencia que cuando el señor N2 fue detenido le pegaron unos puñetazos en la cara, luego le taparon los ojos y lo llevaron a la base de la Policía Ministerial, en donde le hicieron preguntas respecto de cosas robadas, que ahí estuvo toda la noche y al mediodía del día siguiente lo llevaron a declarar a la agencia de robos y ya en la tarde lo llevaron a la Procuraduría General de la República, ya que dijo le sembraron droga.

2. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001346 de fecha 13 de diciembre de 2011, por medio del cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos motivo de la queja.

3. Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2011, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar donde se notificó al quejoso el inicio del presente expediente de queja, en el cual se acordó iniciar la investigación respectiva por considerar que los hechos

puestos en conocimiento de este organismo pudieran ser violatorios de derechos humanos.

4. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/0001345 de fecha 13 de diciembre de 2011, por medio del cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado rindiera el informe de ley respecto de los actos motivo de la queja.

5. Oficio número ***/2011, recibido ante este organismo el 20 del mismo mes y año, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió a este organismo copia certificada de las fichas de ingreso al departamento médico y de psicología del agraviado N2.

Respecto de la ficha médica de ingreso se concluyó que éste no presentaba lesiones en su economía corporal; por lo que hace a la ficha psicológica, se advirtió que éste negó haber cometido el delito de contra la salud que se le imputó, ya que dijo sólo cometió el delito de robo a casa habitación.

6. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000001 de fecha 2 de enero de 2012, mediante el cual se solicitó al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el agraviado.

7. Oficio número 107/2012, recibido ante este organismo el 13 de enero de 2012, mediante el cual el C. N4, Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

En dicho informe señaló que al hoy agraviado N2, a quien dijo apodan “****”, se le ubicó en ****, en base a una orden de investigación girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo.

Que dicho individuo habitaba en ****, lugar de donde salió huyendo a raíz de los delitos de daños dolosos por incendio y robo a casa habitación que cometió.

Que fue por investigaciones realizadas por personal a su mando que lograron ubicarlo, ya que algunos testigos y la parte ofendida informaron que dicho individuo estaba habitando en **** de esta ciudad, lugar hasta donde los agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado se trasladaron.

Que al circular por una de las calles de ese asentamiento, se ubicó a una persona que coincidía con la media filiación del agraviado, a quien se le abordó, por lo que al realizarle un cacheo corporal se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón, una bolsa con sustancia al parecer cristal, por lo que se procedió a su aseguramiento y se le trasladó a los separos de esa base a su mando, lugar en donde se le entrevistó en relación a los hechos que se le imputaban, quien posteriormente compareció voluntariamente ante el representante social que ordenó la investigación.

Que en relación a la menor M1, por seguridad del agraviado los acompañó para verificar que efectivamente sería trasladado a las instalaciones de esa base policiaca.

Por último, informó que ni el señor N2 ni M1 estuvieron detenidos en esa base, toda vez que después de realizada la entrevista y después que el quejoso se presentó voluntariamente ante el Ministerio Público que lo requería, se retiraron a su domicilio, que al agraviado se le abordó en la calle y no en su domicilio y que durante el tiempo que permaneció en esas instalaciones jamás recibió agresión de ningún tipo.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio número ****/2011 de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo, mediante el cual se puso a disposición de éste, en calidad de presentado, según reza el oficio, al agraviado N2.

Igualmente señaló remitir a dicha autoridad el informe policial suscrito por dos investigadores de la Policía Ministerial del Estado y varios aparatos electrodomésticos, y que con lo anterior se estaba dando contestación a la orden de investigación girada mediante oficio número MAZTL/****/****/2011, que se derivaba de la averiguación previa MAZTL/****/****/2011/*.

b) Informe policial de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por los CC. N5 y N6, ambos agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho informe, los agentes narran que atendiendo al oficio de investigación número MAZTL/****/****/2011, que se derivaba de la averiguación previa MAZTL/****/****/2011/*, girado por el representante social del fuero común y para darle curso a la investigación, siendo las 13:00 horas, se trasladaron hasta el domicilio de la señora N7, en donde se entrevistaron con ella, quien confirmó los hechos narrados en su denuncia y dijo tener dos testigos, quienes viven a los costados de su domicilio.

Que procedieron a entrevistarse con dichos testigos, quienes coincidieron en señalar que el muchacho al que conocen con el apodo “****” se metió a la casa de la ofendida quebrando unos vidrios y después de que se retiraba observaron que de la casa salía humo, que incluso este muchacho se quedó en la esquina observando cómo se quemaba el domicilio, por lo que no cabía duda que fue éste quien incendió la casa de su vecina, que esa persona es muy mala y se ha metido a varias casas del fraccionamiento y amenaza a los vecinos.

Que en virtud de que varios vecinos y la propia afectada les manifestaron que el probable responsable se había marchado del fraccionamiento y se había ido a ****, por lo que inmediatamente se trasladaron a dicho lugar, por lo que siendo aproximadamente las 20:00 horas, observaron a un sujeto que coincidía con la media filiación del denunciado, por lo que lo abordaron, localizándole en la bolsa delantera derecha de su pantalón una bolsa de plástico con sustancia al parecer cristal, por lo que inmediatamente lo trasladaron a la base de la Policía Ministerial del Estado.

Que en la base policiaca se entrevistaron con éste, quien presuntamente aceptó haber robado varios electrodomésticos e incendiado la casa de la ofendida y que la droga la quería para comercializarla.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000028 de fecha 18 de enero de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el agraviado.

9.- Oficio número ****/2012, recibido ante este organismo el 23 de enero de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado provisional de ****, remitió a este organismo copia certificada de los siguientes documentos, relacionados con la averiguación previa número AP/SIN/****/****/2011-****, del índice de esa agencia social:

a) Oficio número 4919/2011 de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Comandante de la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, mediante el cual puso a su disposición al señor N2, por la probable comisión del delito contra la salud.

b) Informe policial de fecha 9 de diciembre de 2011, dirigido al Comandante N4 de la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, suscrito por los CC. N5 y N6, ambos agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Mazatlán, Sinaloa, en el que narran que atendiendo un oficio de investigación girado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo, al momento de interceptar al señor N2 se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de polietileno que contenía sustancia al parecer cristal.

En dicho parte informaron que fue detenido (el día 8 de diciembre) a las 21:30 horas y trasladado a esa base de la Policía Ministerial del Estado, en donde éste les refirió que dicha droga la quería para comercializarla.

c) Examen clínico practicado al señor N2, a las 11:00 horas, el día 9 de noviembre --se infiere que fue en el mes de diciembre-- de 2011, por parte del médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado, quien dijo que a la exploración clínica se le apreció una contusión con equimosis sobre la parte interna del labio inferior del lado derecho.

d) Ratificación del parte informativo por parte de los agentes aprehensores ante el agente del Ministerio Público de la Federación, a las 18:00 y 18:10 horas del día 9 de diciembre de 2011.

e) Fe ministerial de la integridad física del señor N2 en donde el representante social de la federación dijo haber observado que éste presentaba una herida en la boca y escoriaciones en la espalda.

f) Dictamen de medicina forense suscrito por el perito médico oficial de la Coordinación Estatal en Sinaloa de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien determinó que el agraviado N2 presentaba como lesiones equimosis de coloración roja, de forma irregular, con una dimensión de

7.0 por 5.0 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizada en la región cervical y herida abierta de bordes irregulares, en la cual interviene únicamente mucosa, localizada en la mucosa de la comisura interna derecha de la cavidad bucal.

Igualmente, en dicho dictamen el perito concluyó que el señor N2 presentaba lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en peligro su vida y no dejan consecuencias.

g) Declaración ministerial del señor N2, rendida ante el representante social federal el 10 de diciembre de 2011, en la cual se reservó el derecho a declarar y a hacer cualquier manifestación respecto de los hechos.

10. Oficio número 021/2012, recibido ante este organismo el 20 de enero de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia especializada en robo, informó que respecto de la indagatoria penal MAZTL/****/2011, se encontraba registrada en contra de quien resulte responsable, por lo que el agraviado N2 no figuraba dentro de esa indagatoria como responsable, testigo u ofendido.

11. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se recibió en estas oficinas el escrito sin número fechado el 22 de diciembre del mismo año, suscrito por el hoy agraviado, en el cual dice el escrito acudía a presentar queja, por los mismos hechos motivo de la presente queja, razón por la cual se ordenó agregar al presente expediente el mencionado escrito.

12. Acta circunstanciada de fecha 1 de febrero de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el módulo varonil del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde entrevistó al agraviado N2, quien señaló ratificar el

escrito recibido ante este organismo el 28 de diciembre de 2011, igualmente se le informó que dicho documento sería anexado a la presente queja.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000217 de fecha 24 de febrero de 2012, mediante el cual se informó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia especializada en robo que este organismo contaba con documentación que acreditaba que el 9 de diciembre de 2011 había sido puesto a su disposición el señor N2 y que la documentación referenciaba que estaba relacionado con la indagatoria penal número MAZTL/****/****/2011, solicitándole de nueva cuenta un informe en vía de colaboración respecto de los actos reclamados por éste.

14. Oficio número 106/2012, recibido ante este organismo el 14 de marzo de 2012, mediante el cual el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la agencia especializada en robo en Mazatlán, encargado de despacho por ministerio de ley, informó que el 8 de diciembre de 2011, se registró la indagatoria penal número MAZTL/****/****/2011, por el delito de robo agravado en su modalidad de (en lugar habitado) y daños dolosos (por incendio), instruida en contra de quien o quienes resulten responsables y en perjuicio del patrimonio económico de N7.

Que el 9 de diciembre de 2011, compareció ante esa fiscalía la ofendida, en la cual en su nueva comparecencia “enderezó” su denuncia en contra del señor N2, por los delitos ya señalados.

Que el 9 de diciembre de 2011, se recibió el parte informativo elaborado por los CC. N5 y N6, ambos agentes de la Policía Ministerial del Estado, en donde presentaron al señor N2, a fin de que se le recepcionara su declaración correspondiente.

Que el 9 de diciembre de 2011, a las 13:00 horas, se recepcionó la declaración ministerial al indiciado en calidad de presentado en esa fiscalía y fue asistido por un defensor de oficio.

Finalmente, informó que la mencionada indagatoria penal fue consignada al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa el 10 de febrero de 2012, solicitando la orden de aprehensión correspondiente en contra del señor N2, por los delitos antes señalados.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario remitió copia certificada de la siguiente documentación:

a) Comparecencia de N7 de fecha 5 de diciembre de 2011, en la cual presenta formal denuncia y/o querrella en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos multicitados en el cuerpo del presente ocurrido el 4 de diciembre de 2011, proporcionando datos para la identificación del responsable, sin dar su nombre;

b) Acuerdo de inicio de la averiguación previa de fecha 8 de diciembre de 2011;

c) Oficio de investigación número MAZTL/****/2011 de fecha 6 de diciembre de 2011, relacionado con el expediente número MAZTL/2011/*, en el cual el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia especializada en el delito de robo en Mazatlán, Sinaloa, solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado se sirviera comisionar agentes a su mando con el fin de que se abocaran a investigar los hechos denunciados.

d) Comparecencia de M1, rendida ante la representación social a las 21:45 horas del 8 de diciembre de 2011, quien acompañada de un adulto, al parecer su madre, declaró en calidad de testigo respecto de los hechos, aceptando que

su pareja le comentó que había quemado la casa de la ofendida, previo robo de varios electrodomésticos, igualmente que éste ya había quemado otra casa en la colonia, en donde también se había robado algunas cosas y que eso de incendiar los domicilios lo hacía para no dejar huella.

Por otro lado, dijo que ese mismo día precisamente, llegaron al domicilio en donde se encontraban en ****, en donde le hablaron y lo interrogaron acto en el cual aceptó el robo; que igualmente estando con sus papás, los agentes ministeriales le preguntaron que dónde estaban las cosas robadas y que ella los llevó hasta donde se encontraban y se las entregó.

e) Comparecencia de la ofendida N7, rendida ante la representación social del fuero común, quien dijo que acudía a “enderezar” su denuncia en contra del señor N2, toda vez que fue éste quien entró a su casa y le robó unos electrodomésticos, los cuales detalló, ya que sus vecinas lo vieron que entró a dicho domicilio, robó las cosas y además le prendió fuego.

f) Oficio número ****/2011 de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Comandante N4 de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo, mediante el cual se puso a su disposición, en calidad de presentado, según reza el oficio, al agraviado N2, asimismo le remitió informe policial suscrito por dos investigadores de la Policía Ministerial del Estado y también varios aparatos electrodomésticos.

g) Informe policial de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por los CC. N5 y N6, ambos agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Mazatlán, Sinaloa, cuyo contenido ya fue citado en párrafos precedentes.

h) Declaración ministerial del indiciado N2, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común a las 13:00 horas del 9 de diciembre de 2011, en la cual señaló que efectivamente él había entrado a la vivienda de la ofendida, se robó varias cosas, las cuales detalló y dijo que antes de salir del domicilio le prendió fuego a la recámara para que no quedara evidencia de sus huellas; igualmente señaló que sí sabía que robar era un delito y se castigaba con cárcel; al ponérsele a la vista los objetos recuperados, los reconoció como los mismos que se robó del domicilio de la ofendida.

En dicha diligencia estuvo presente representando al señor N2, un defensor de oficio del fuero común nombrado por éste.

15. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el módulo varonil del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con el agraviado, a quien se le notificó el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000745, en donde se le pide aporte pruebas para soportar su dicho, toda vez que los agentes señalaban que lo habían detenido en la vía pública y no en su casa, como éste lo expresaba, entre otras contradicciones.

Igualmente, en dicha diligencia el agraviado señaló que lo habían detenido en la casa de sus abuelos, en ****, que algunos agentes de la Policía Ministerial lo golpearon en los hombros con sus rifles y de ahí fue llevado a la base de ellos en Mazatlán, en donde lo golpearon.

Manifestó que fueron los agentes de la Policía Ministerial del Estado, N5 y N6, quienes lo golpearon, que lo mojaron con agua fría y con una manguera intentaban ahorcarlo, que le dieron puñetazos en las costillas y le pusieron una chicharra en la nuca, además de que le patearon la espalda.

Que después de todo lo anterior, los policías le sembraron droga y lo inculparon; señaló que los únicos que se dieron cuenta de su detención fueron sus abuelos, que no quería involucrar en este asunto a su pareja M1, por lo que además se le explicó que fue precisamente su abuela quien presentó la queja ante este organismo, por lo que podría en su caso recabarse el testimonio de su abuelo, señalando que éstos se habían cambiado de casa y no conocía su nuevo domicilio, tampoco tenía teléfonos, además de que no sabía si éste aceptaría acudir ante este organismo a dar su testimonio, por lo que señaló los localizaría a través de otros familiares para que acudieran o se comunicaran a estas oficinas.

16. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con personal de averiguaciones previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, en donde un oficial ministerial de dicha dependencia señaló que en lo que respecta al asunto del señor N2, relacionado con la indagatoria penal AP/SIN/***/***/2011/***, esa agencia social tiene registro que la mencionada indagatoria inició a las 17:50 horas del 9 de diciembre de 2011 y que a las 17:40 horas fue recibido en la ventanilla de recepción de denuncias de esa Subdelegación el oficio número ***/2011 de la misma fecha, mediante el cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado puso a disposición de la representación social federal al agraviado.

De las constancias y evidencias que integran el presente expediente, se advierte que los agentes N5 y N6 y el comandante N4, todos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, los dos primeros transgredieron con su conducta los derechos humanos del agraviado y el segundo violentó disposiciones normativas al rendir el informe solicitado por este organismo, siendo tales como el de indebida prestación del servicio y de legalidad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor N2 fue retenido ilegalmente, toda vez que

hubo una dilación en cuanto a su puesta a disposición ante la autoridad competente, igualmente el comandante de la mencionada corporación policiaca no proporcionó a esta Comisión información veraz, todo lo cual derivó en un ejercicio indebido de la función pública por parte de dichos servidores públicos, como más adelante se precisará.

Para esta CEDH es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra entidad la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2008.

En esta reforma se establece que el fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley como parte integrante del gobierno y por ende del estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos.

En esta tesitura y a la luz de la reforma mencionada, se instauró a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar los derechos humanos de toda persona en su carácter de imputada durante la investigación de algún presunto delito.

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 9 de diciembre de 2011, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, de quienes reclamó, entre otras cosas, la detención y malos tratos hacia el agraviado N2.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, lo anterior como autoridad señalada como responsable, quien rindió el informe correspondiente, remitiendo copias certificadas de ciertas documentales que servían para acreditar su dicho.

De igual forma, se solicitó un informe en vía de colaboración al Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa, y al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, quienes remitieron copias certificadas de diversas diligencias practicadas en sendas indagatorias penales, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

El 9 de diciembre de 2011, a las 17:40 horas, fue recibido en la ventanilla de recepción de denuncias de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República el oficio número ***/2011 de fecha 9 de diciembre de 2011, mediante el cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, puso a disposición de la representación social al señor N2, dando inicio diez minutos después la indagatoria penal número AP/SIN/***/***/2011/**, y los posteriores 20 minutos los agentes que participaron en la detención del quejoso, ratificaron el parte informativo correspondiente ante la autoridad federal.

Al ponerlo a disposición de la autoridad federal, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, remitió el “informe policial”

de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por los CC. N5 y N6, ambos agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se precisa que el agraviado fue detenido a las 21:30 horas del día de “ayer”, infiriéndose que se trataba del 8 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, previo a la puesta a disposición de la autoridad federal, el señor N2 fue “presentado” ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo, ante dicha autoridad rindió su declaración a las 13:00 horas del 9 de diciembre de 2011, igualmente a las 11:00 horas de ese día se le practicó un examen médico por parte del facultativo adscrito a la Policía Ministerial del Estado.

Por último, informe policial de fecha 9 de diciembre de 2011, donde los agentes N5 y N6 señalaron que atendiendo al oficio de investigación girado por el representante social del fuero común, a las 13:00 horas, se trasladaron hasta el domicilio de la agraviada, posteriormente se entrevistaron con dos testigos y que finalmente a las 20:00 horas, localizaron y detuvieron al señor N2 en posesión de droga, por lo que inmediatamente lo trasladaron a la base de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto debe señalarse la anómala situación consistente en que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que participaron en la detención del quejoso, informaron al representante social federal haber detenido a éste a las 21:30 horas del 8 de diciembre de 2011 y al representante social del fuero común le dijeron haberlo detenido a las 20:00 horas del mismo día.

No obstante lo anterior, debe decirse que si tomamos en cuenta que el quejoso fue detenido a las 21:30 horas del 8 de diciembre de 2011 y puesto a disposición del Ministerio Público Federal a las 17:40 horas del 9 de diciembre

del mismo año, tardaron aproximadamente 20 horas en poner a disposición de la autoridad competente al señor N2.

Más grave aún resulta lo anterior, si tomamos en cuenta que previamente a ser puesto a disposición de la autoridad federal, el hoy agraviado fue puesto a disposición del representante social del fuero común especializado en el delito de robo en calidad de “presentado” y la decisión de presentarlo fue tomada de manera espontánea por dichos agentes investigadores, con la anuencia del comandante de la base policiaca, pues fue precisamente este último quien lo puso a disposición de dicha autoridad, siendo que no mediaba ninguna orden del Ministerio Público que les ordenara llevarlo a la agencia social del fuero común.

Lo anterior nos permite considerar que el agraviado no fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, violentando con ello lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la prontitud a la del Ministerio Público.

Lo anterior es así, en virtud de que al haber sido detenido el agraviado en flagrancia delictiva en posesión de sustancia al parecer droga, debió haber sido puesto inexcusablemente e inmediatamente a disposición del representante social federal, situación que en el presente caso no ocurrió, ello independientemente de que lo que la autoridad policiaca hubiere estado investigando un delito del orden común, pues en este supuesto no existía flagrancia delictiva.

Igualmente, con dicha conducta los agentes aprehensores infringieron el Principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señala que toda

persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley.

Asimismo, con tal conducta también se trastocó por parte de los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual en el presente caso, como ya se explicó, no ocurrió.

De la misma manera, es importante mencionar que los hechos aquí descritos y que a su vez violaron los derechos humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor N2, transgredieron también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional ratificado por México, particularmente en lo que atañe a los artículos 2.1 y 9º, inciso 3), que de manera expresa señalan que cada uno de los Estados Partes de ese Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en ese Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad,

honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues al respecto el numeral 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Igualmente, el artículo 109 de nuestra Constitución federal, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

Por otro lado, el numeral 113 de nuestra carta magna, establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

También señala que dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Por otro lado, reviste especial importancia la conducta desplegada por el C. Comandante N4 de la Policía Ministerial del Estado, quien al rendir el informe

solicitado por este organismo, manifestó situaciones contrarias a lo que realmente sucedió, pues por un lado dijo que el agraviado compareció voluntariamente ante el representante social del fuero común que ordenó la investigación; sin embargo, se advierte que fue el propio comandante quien a través del oficio número ***/2011 de fecha 9 de diciembre de 2011, que puso a disposición de éste, bajo la calificativa de “presentado” al agraviado, figura jurídica que por cierto no existe en la legislación penal estatal.

Además también señaló que el agraviado nunca estuvo detenido en esa base a su cargo, pues dijo que después de realizada la entrevista a éste en la base de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, Sinaloa, y después que éste se presentó voluntariamente ante el Ministerio Público que lo requería, se retiró a su domicilio.

Tales manifestaciones, como ha quedado acreditado con las documentales que obran en el presente expediente, carecen de veracidad, pues fue el propio Comandante de la Policía Ministerial del Estado quien mediante el diverso oficio número ***/2011 de fecha 9 de diciembre de 2011, que puso a disposición del representante social federal al señor N2 –en calidad de detenido-, según se desprende del propio oficio, por los hechos que pudieran ser constitutivos de delito contra la salud, pues los agentes a su mando lo detuvieron con una sustancia al parecer droga.

De lo anterior, se desprende que con tales acciones se vulnera el derecho y principio de seguridad jurídica que debe legitimar con su actuar toda autoridad y se hace necesario el requerimiento a esa Procuraduría para que exhorte y advierta a sus funcionarios públicos de las responsabilidades que pueden derivarse de la falta de veracidad en los informes que rinden a esta CEDH.

A ese respecto, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en su numeral 39, faculta a este órgano de Estado a solicitar informes a

las autoridades sobre los actos u omisiones que se les atribuyen en la queja, para efecto de estar en posibilidad de tener la versión de ambas partes en conflicto (quejoso y autoridad señalada como responsable) y una vez allegados de las evidencias y probanzas correspondientes lograr una resolución a la queja planteada.

Es el artículo 40 de la citada ley, la que obliga a toda dependencia y autoridades del Estado y los municipios a proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite este órgano de control, advirtiéndose que ante la falta de veracidad en la información proporcionada, habrá lugar a las responsabilidades correspondientes.

Del análisis de estos numerales se advierte que el C. N4, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, actualizó con su conducta las hipótesis contenidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la CEDH Sinaloa al no proporcionar oportunamente la información y documentación requerida.

En atención a lo planteado, esta CEDH exhorta a esa Procuraduría de Justicia Estatal a efecto de derivar las responsabilidades correspondientes por desacato a la norma y actualización de la hipótesis del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, perpetrada por el citado servidor público y se impongan las sanciones que conforme a derecho corresponden.

En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza

cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Legalidad que le exige cumplir con la finalidad del Estado de Sinaloa que no es otra más que la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, mismos que en el caso que nos ocupa desatendieron los servidores públicos muchas veces citados en el cuerpo del presente.

En razón de lo anterior, a fin de promover conductas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, para dar una solución a la problemática que se estudia y con el propósito de evitar que las prácticas anómalas señaladas en el cuerpo del presente, no se continúen llevando a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

De conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este

organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de los agentes N5 y N6, y en contra del comandante N4, todos adscritos a la Policía Ministerial del Estado.

SEGUNDO. Instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que en lo sucesivo cuando lleven a cabo la detención de cualquier persona se ponga de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO. Se instruya a los Comandantes de la Policía Ministerial del Estado, sobre la obligación que les marca la norma jurídica de responder de manera veraz y oportuna a las solicitudes de informe que les realice esta CEDH, y se les advierta de la generación de las responsabilidades subsecuentes.

CUARTO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de la Policía Ministerial del Estado, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así

como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo establecido en el mismo, el señor N2 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por los artículos 87 y 89, ambos del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 27 de diciembre de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N2, agraviado. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.